



Arauca, Arauca, 03 de febrero de 2020

Asunto : **Acepta desistimiento de la demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00101 00
Demandante : Rosmira Barrera Sierra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

La señora ROSMIRA BARRERA SIERRA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del acto ficto frente a la petición que negó el derecho a pagar la sanción por mora solicitada por la demandante.

Dicha demanda fue admitida y notificada, encontrándose dentro del término de contestación por parte de la accionada; (fol. 27 a 37). No obstante, el día 21 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante radicó memorial desistiendo de la demanda (fol. 66), motivo por el cual en auto del 23 de enero de 2020 (fol.68), se ordenó correr traslado de la presente solicitud de desistimiento a la entidad demandada.

El apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado, no se opuso a la petición presentada.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...»

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, la cual opera: **i)** siempre que la pretensión sea desistible; **ii)** la promueva el sujeto con disposición del derecho (puede ser a través de apoderado); **iii)** sea incondicional, salvo consenso entre las partes; **iv)** debe perjudicar únicamente a su gestor o a sus causahabientes; **v)** debe solicitarse previo a que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

En el *sub judice*, se observa que se cumplen con los presupuestos para acceder a decretar el desistimiento de la demanda, en tanto: **i)** el desistimiento en este caso comprende pretensiones desistibles; **ii)** La señora Rosmira Barrera Sierra, otorgó poder como se observa a (fls. 15-16) del cuaderno principal, a la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta través del cual, la demandante le concedió la facultad expresa de «desistir» de las pretensiones; **iii)** de la lectura de la solicitud se observa que no se condiciona el desistimiento; **iv)** solamente afecta la señora Rosmira Barrera Sierra, y **v)** Dentro del presente asunto no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Costas.

El Tribunal Administrativo de Arauca, ha reiterado¹ que la mejor interpretación al artículo 188 del CPACA, es la que hace la **Subsección B** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para la cual *«el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas»*.

Por ello, el Despacho en aplicación de la postura del superior, y al no observarse que la parte demandante merezca su imposición ya que al momento de radicación de la demanda esta tenía una expectativa legítima, pero fue modificada al existir un pronunciamiento de unificación sobre el presente tema objeto de controversia, por tal razón no se condenará en costas.

Por lo expuesto, encuentra este Operador Jurídico que la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos y formalidades descritas anteriormente, razón por la cual, será aceptada.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió por la señora ROSMIRA BARRERA SIERRA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

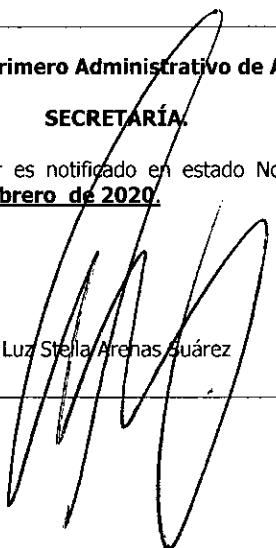
TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Pueden consultarse, entre otras: TAA. Sentencia del 21 de junio de 2018 MP. Dr. Luis Norberto Cermeño Exp. 81001 3331 001 2011 00059 01; y Sentencia del 30 de agosto de 2018 MP. Dra. Yenitza Mariana López Blanco Exp. 81001 3331 002 2010 00011 01.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese, previa anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. 016 de
fecha 04 de febrero de 2020.
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

